

## **ORDENANZA N°14/2012.-PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ALCOHOLEMIA.**

### **VISTO:**

Que en el ámbito del ejido del Municipio de Enrique Carbó se hace necesario la implementación de un Programa de Prevención y control de alcoholismo, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el propósito del Ejecutivo Municipal se basa en los siguientes objetivos y acciones que a continuación se detallan.

### **OBJETIVOS:**

1. Optimizar el tránsito y la seguridad vial para mejorar la calidad de vida de los habitantes de Enrique Carbó.
2. Disminuir las cifras de accidentes de tránsito, a través de la concientización en la capacidad conductiva.
3. Concientizar a los conductores acerca de las consecuencias de conducir bajo los efectos del alcohol.
4. Detectar y evaluar la incidencia de quienes conducen bajo el efecto del alcohol.
5. Favorecer la participación ciudadana para reforzar la concientización de los riesgos de conducir alcoholizado, en la lucha por mejorar la seguridad y la disminución de los accidentes.

### **ACCIONES:**

1. Este control se realizara, particularmente en las zonas aledañas a las confiterías bailables existentes en el ejido municipal de la localidad de Enrique Carbó y su zona de influencia, especialmente en calles y rutas de accesos y salidas de las mismas. También se implementara el control en los alrededores de locales que ocasional, transitoria o permanentemente, se utilicen para la realización de fiestas nocturnas bailables o similares, en los cuales se expendan o consuman bebidas alcohólicas.
2. Estas pruebas de detección alcohólicas (ALCOTEST) serán realizadas mediante aparatos denominados ETILOMETROS, que determinan la cantidad de alcohol en sangre a través del aire expirado.
3. Podrán ser requeridos para estos controles todos los conductores de vehículos que circulen dentro del ejido municipal, en especial aquellos que lo hagan en proximidades de confiterías bailables, locales nocturnos, bares, pubs, y otros. Deberá además, ser requerido obligatoriamente a todo conductor que realice hechos o exteriorice evidentes síntomas, señales o conductas de las cuales pueda razonablemente inferirse, que lo hace bajo efectos de una ingesta alcohólica. También será obligatorio el requerimiento cuando el conductor haya cometido alguna infracción a las normas de tránsito o esté implicado en un accidente.

4. Se considerara que una persona se encuentra afectada por un estado de intoxicación alcohólica y por tanto configura una infracción, cuando la mediación supere los cinco decimos de gramos por litro (0,5 gr/l) de concentración en sangre para el caso del conductor de vehículo particular, de dos décimos (0,2 gr/l) de concentración en sangre para el conductor de ciclomotor, y de cero decimas de gramos por litro (0,0 gr/l) de concentración en sangre para el conductor de transporte público, considerándose alcoholemia riesgosa cuando los valores del nivel de alcohol superen dichas mediciones, y alcoholemia peligrosa cuando superen un gramo por litro (1 gr/l) de concentración en sangre.
5. El procedimiento que se seguirá es el siguiente:
  - a) Una vez detenido el vehículo, se procederá a realizar el control de alcoholemia al conductor.
  - b) Si como resultado del mismo se supera el límite máximo permitido, la autoridad municipal con auxilio de la Fuerza Pública de la Provincia, procederá a inmovilizar el vehículo y labrara el Acta de Infracción, remitiendo lo actuado, a la autoridad competente del Municipio.
  - c) Se le permitirá continuar, si otra persona legalmente habilitada, acompañante o no, pudiera hacerse cargo de la conducción, en caso de que la misma supere el control respectivo.
  - d) Cuando como resultado del control se superara el límite permitido o el conductor se negara a realizarlo y no hubiera otra persona habilitada que pudiera hacerse cargo de la conducción del vehículo, luego del Acta respectiva, se inmovilizará el vehículo por espacio de veinte minutos (20'). Pasados los cuales se controlará nuevamente al conductor, para comprobar si puede seguir su camino.
  - e) En el supuesto de que este segundo control repitiera el resultado del primero, o el conductor insistiere en su negativa, a permitir efectuárselo, se procederá de acuerdo al Artículo 12º de la Ley Nacional de Transito Nº 24.449, inc. "b" apartado "1".
  - f) En el caso de que el conductor, incurra en el supuesto anterior, fuere menor de edad, aparte de su retención, se deberá dar aviso a sus padres, representantes legales o tutores, y/o al dueño del vehículo si no lo fueran algunos de los nombrados anteriormente, en forma inmediata.

Por ello:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL SANCIONA AD REFERÉNDUM

DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, LA SIGUIENTE:

### **ORDENANZA**

**ARTICULO 1º:** Crease el Programa de Prevención y Control de Alcoholemia, de acuerdo a los objetivos y acciones enunciados en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º:** Aplíquese a partir de los ciento (120) días posteriores a la promulgación de la presente.

**ARTICULO 3º:** Dispónese que todo conductor está obligado a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de presunta intoxicación por bebidas alcohólicas, a solicitud de la autoridad Municipal, con la colaboración y/o auxilio de los efectivos de la

Policía de la provincia de Entre Ríos, pudiendo estar presentes otras instituciones a criterio de la autoridad que tenga a su cargo los controles.

**ARTICULO 4º:** Las pruebas a realizarse a los efectos de determinar la existencia de alcohol serán realizadas mediante dispositivos denominados ETILOMETROS de uso homologado, que permite determinar la existencia de alcohol en la sangre, a par de cualquier otro método o dispositivo que no resulte invasivo para la persona, debidamente autorizado por la autoridad competente.

**ARTICULO 5º:** Se considerara que una persona se encuentra afectada por un estado de intoxicación alcohólica y por tanto configura una infracción, cuando la medición supere las cinco décimas de gramos por litro (0,5 gr/l) de sangre para el caso del conductor de vehículo particular, dos décimas de gramo por litro (0,2 gr/l) de sangre para el caso del conductor de transporte público, considerándose alcoholemia riesgosa, cuando los valores del nivel de alcohol en sangre superen dichas mediciones, y alcoholemia peligrosa, cuando superen un gramo por litro (1 gr/l) de sangre.

**ARTICULO 6º:** Cuando determine la existencia de cualquiera de las mediciones establecidas en el articulado anterior, la autoridad de aplicación –con el auxilio de la fuerza pública participante- podrá disponer la retención inmediata del conductor del vehículo, dando acto seguido, conocimiento a la autoridad de juzgamiento. Dicha retención no podrá superar las doce (12) horas seguidas debiendo dejar constancia de:

- a. la identidad del conductor;
- b. graduación alcohólica determinada en el examen,
- c. hora, lugar y configuración de la falta cometida,
- d. tiempo de detención,
- e. identidad y firma del personal interviniente, de un testigo y del conductor. Si este último se negara a hacerlo, dejara debida constancia de ello.

**ARTICULO 7º:** En todo control que se realice en tal sentido, la autoridad interviniente deberá encontrarse debidamente identificada y contar con los elementos de seguridad y señalización pertinentes (luces, balizas, conos, etc.) a tales fines.

**ARTICULO 8º:** Los gastos que se realicen como consecuencia de la inmovilización de personas y/o vehículos, serán a cargo exclusivo del infractor titular exclusivo de la unidad, aun en caso de que no se haya realizado la denuncia de venta de la misma.

**ARTICULO 9º:** Las actuaciones realizadas por la autoridad interviniente, según lo dispuesto por el Artículo 3º de la presente, y que configuren las faltas previstas en esta Ordenanza, serán remitidas al organismo competente, órgano que aplicara las sanciones previstas en la Ordenanza municipal de tránsito.

**ARTICULO 10º:** El departamento Ejecutivo Municipal deberá arbitrar los medios necesarios para llevar adelante una amplia e insistente campaña de concientización entre la población, durante un periodo no menor a treinta días a la implementación del “control de alcoholemia”. La campaña deberá continuarse, al menos, durante los noventa (90) días posteriores. Se difundirá adecuadamente, por todos los medios de comunicación social (escritos, orales y televisivos), la finalidad de estos controles. Invitando a padres, entidades de bien público de la ciudad y organizaciones no gubernamentales, a participar en esta tarea de difusión y prevención.

**ARTICULO 11º:** Comuníquese, Publíquese, Regístrese, y oportunamente Archívese.

**Dada la Sala de sesiones, Enrique Carbó, 1 de Marzo de 2012.**

**Costa Raúl José. Presidente.**

**Ferrigno Paz Horacio. Secretario.**

**González María Eugenia. Concejal.**

**Irigoyen Héctor. Concejal.**

**Irigoyen Marta. Concejal.**

**Moran P. Milagros. Concejal.**

**Meoniz José Daniel. Concejal.**

**Costantini Adriana. Concejal.**

**Costa Pedro. Concejal.**